

que contra este fallo interpuso la Empresa recurso de injusticia notoria, porque en su concepto se habían infringido:

»1.º El art. 26 del Reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecución de la ley de Ferrocarriles de 14 de Noviembre de 1855, porque no exigiendo este artículo que en los resguardos se especifique el nombre del consignatario, la sentencia consideraba, sin embargo, que la letra y espíritu de la legislación especial de ferrocarriles y del citado Reglamento requieren que en los resguardos de mercancías, y no en los de equipajes, se exprese el nombre de la persona á quien van consignadas, y de aquí deducía que no debían entregarse las mercancías á cualquier portador del resguardo, y por tales razones hacía la condena al pago;

»2.º El art. 143 de dicho Reglamento de 8 de Julio, toda vez que la sentencia se fundaba en la consideración de que los resguardos de mercancías expedidos por las Empresas no eran en ningún caso documentos al portador, y de que el párrafo segundo del referido art. 143 condenaba en el presente á la Compañía del ferrocarril del Norte porque los fardos de seda traían las iniciales F. R. H., siendo así que dicho artículo en su párrafo segundo declaraba terminantemente que se podría exigir la responsabilidad á una Empresa de ferrocarril cuando rotulados los bultos con toda claridad y precisión, sin que pudiera dar lugar á dudas, se hiciese su entrega á persona distinta de la que debía recibirlos; es decir, que con arreglo al propio artículo, cuando los bultos no están rotulados del modo que manifestaba, los resguardos que expedían la Empresas eran documentos al portador; y que, por consiguiente, no constando que los cuatro fardos de seda sobre que versaba este pleito estuvieran rotulados con toda claridad y precisión sin que pudiera dar lugar á dudas, y apareciendo lo contrario, no podía exigirse la responsabilidad á la Compañía conductora por haberlos entregado á cambio de su correspondiente recibo talonario;

»3.º El art. 121 del mismo Reglamento de 8 de Julio de 1859, porque disponiendo éste que hicieran fe las hojas de expedición que llevaban los conductores de los trenes en favor de los dueños que hubieran perdido sus resguardos, siempre que

identificasen la persona, equivalía á declarar que dicha identificación no era necesaria, sino en el caso excepcional de que se pierda el resguardo, pues de otro modo el resguardo sería completamente inútil; y era evidente que contrariaba esta disposición la sentencia que declaraba responsable á una Empresa porque había entregado mercancías á cambio del correspondiente y legítimo resguardo, sin identificar la persona á quien se las entregaba;

»4.º El art. 206 del Código de Comercio, puesto que disponiendo éste que en defecto de carta de porte se esté al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte; y resultando que el contrato de transporte en el caso de autos no se formalizó en una carta de porte tal como la define el Código en su art. 204, sino mediando un simple resguardo ó recibo talonario, con arreglo á la legislación especial de ferrocarriles, que era la que en primer lugar debía regir las condiciones de este nuevo y especialísimo medio de transporte, no conocido aún cuando se publicó el Código de Comercio; la sentencia, desconociendo este principio, no había estado al resultado de las pruebas jurídicas, las cuales demostraban que, con arreglo á la legislación especial de ferrocarriles, era irresponsable en el caso presente la Compañía demandada, sino que incurriendo en el error de suponer obligatoria en todos casos la carta de porte con las condiciones del art. 204 del Código de Comercio, para lo cual había tenido que olvidar, no solamente las disposiciones positivas de la nueva legislación de ferrocarriles, sino también el carácter potestativo de la extensión de dicho documento, como lo probaban las primeras palabras de los artículos 204 y 206, había hecho una aplicación improcedente contra la letra y espíritu de este último, y de los artículos 204, 205 y 207 del mismo Código, que citaba como fundamento;

»5.º Lo dispuesto en los ya citados artículos 26, 121, y particularmente el 143 del Reglamento de 8 de Julio de 1859 y las demás disposiciones correlativas de la legislación de ferrocarriles por la equivocada aplicación que se daba en la sentencia á los artículos 139 y 150 del referido Reglamento, considerando que la responsabilidad que el primero exige á las Empresas cuando por efecto de una sustracción no pue-

den entregar el todo ó parte de las mercancías á quien se presente á recogerlas con el correspondiente resguardo, debe pesarse también sobre ellas cuando á cambio de este documento en la forma que previene la ley hagan la entrega á persona distinta del verdadero dueño; y suponiendo que el art. 150 declara que las acciones del dueño contra la Compañía conductora no se extinguen en ningún caso, sino en virtud del recibo de las mercancías, siendo así que el artículo se refiere evidentemente al caso particular consignado en el 149 y anteriores, de que las mercancías lleguen deterioradas;

»6.º La ley 114, tit. 18, Partida 3.ª, toda vez que en el fallo se condenaba á la Compañía demandada á pagar, como valor de los fardos de seda una cantidad que no se había fijado con las formalidades y garantías que la citada ley prescribe, y resultaba sólo de un recibo privado que no había sido reconocido, y no tenía de modo alguno la fuerza y autoridad que indebidamente se le atribuía en la sentencia;

»Y 7.º El art. 210 del Código de Comercio, pues que partiendo del supuesto de que el resguardo de las mercancías era una carta de porte, la estimación de los efectos debió hacerse con arreglo á lo que prevenía dicho artículo, y no por lo que únicamente aparecía de un recibo firmado por tercera persona, documento privado que, no reconocido, carecía de fuerza en juicio.

»Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco María de Castilla:

»Considerando que el resguardo de que se trata en estos autos, expresando, entre otras circunstancias, el nombre y apellido del remitente y del consignatario, no es documento al portador, sino nominativo, que lleva consigo de parte de la Empresa conductora la obligación de entregar á dicho consignatario, ó su representante legítimo, y no á otra persona, los fardos de seda que se le dirigían, y en su defecto á satisfacer su valor.—Considerando que la misma Empresa reconoce que el tal documento es nominativo en el hecho de llevar libros en los que se asientan por casillas los nombres y señas de los remitentes y consignatarios, y otra casilla titulada *marginamientos*, que sirve para que los consignatarios pongan su recibo al

entregárseles los efectos.—Considerando que no acreditándose por la Empresa haber cumplido con la entrega de los referidos fardos de seda al consignatario ó su representante, la ejecutoria que la condena á pagar su importe al demandante no ha infringido el art. 26 del Reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecución de la ley de Ferrocarriles de 14 de Noviembre de 1855, porque si bien dicho artículo dispone en general que para la seguridad de los equipajes, bultos y mercaderías se expidan resguardos, especificando el número y clase de los bultos, el precio pagado por su transporte y las demás circunstancias que se estimen necesarias, sin exigir expresamente que se ponga el nombre del consignatario, en otros artículos del propio Reglamento, concretándose á mercancías, se habla de consignatarios, quienes deben estar designados en los resguardos para que puedan tener lugar las diligencias que en aquellos artículos se determinan.—Considerando que el artículo 143 del mismo Reglamento no tiene aplicación al caso actual, puesto que no ha existido la equivocación de bultos y personas á que se refirió, como producida por falta de rotulación y suficientemente expresiva en los primeros, y que tampoco son aplicables los demás artículos del mencionado Reglamento que se citan.—Considerando que se invocan inútilmente en apoyo del recurso los artículos 204, 205, 206 y 207 del Código de Comercio, pues el primero refiere las circunstancias que han de expresarse en la carta de porte; en el segundo se dice que ella es el título legal del contrato, y que por su contenido se deben decidir las contestaciones que ocurran sobre su ejecución, y los otros artículos citados ninguna conexión tienen con la cuestión debatida en este pleito.—Considerando que la Empresa demandada manifestó al folio 134 de la pieza de autos de la primera instancia que el documento de la venta de la seda no se hallaba legalizado como debía; pero que admitía como legítimo, por lo cual no ha sido infringido el art. 210 del Código de Comercio, ni la ley 114, tit. 18, Partida 3.ª, que además no es aplicable, porque el derecho común no tiene lugar en los negocios mercantiles, sino á falta de disposiciones en las leyes especiales de este ramo;—Y considerando, por lo expuesto, que el fallo ejecutorio no es contrario á la ley expresa:

MERCANCÍAS	TANTO POR 100 RECORRIDO			
	hasta 100 kilóm.	de 101 á 250	de 251 á 500	más de 500
Idem líquidas en barriles.....	1 $\frac{1}{2}$	2	2 $\frac{1}{2}$	3
Grana en sacos.....	1 $\frac{1}{2}$	1	1 $\frac{1}{2}$	2
Grasas.....	1	1 $\frac{1}{2}$	2	3
Harina en sacos.....	1 $\frac{1}{2}$	1	1 $\frac{1}{2}$	2
Huesos.....	5	6	8	10
Hulla á granel.....	1	1 $\frac{1}{2}$	2	3
Jabón en cajas.....	2	2	3	4
Lana en churre.....	2	2 $\frac{1}{2}$	3	4
Legumbres frescas.....	2	3	4	5
Idem secas.....	1	1	1 $\frac{1}{2}$	2
Maderas tintóreas, en trozos.....	1	1	1 $\frac{1}{2}$	2
Idem id. molidas en sacos.....	1	1 $\frac{1}{2}$	2	3
Manteca.....	2	2	3	4
Miel de caña en barriles.....	1	1	1 $\frac{1}{2}$	2
Miel de abeja, en id.....	1	1	1 $\frac{1}{2}$	2
Minerales en bruto á granel.....	1	2	3	4
Pastas alimenticias.....	1 $\frac{1}{2}$	1	1 $\frac{1}{2}$	2
Patatas á granel.....	2	3	4	5
Idem en sacos.....	1	2	3	4
Petróleo en barriles.....	2	2 $\frac{1}{2}$	3	4
Pescados salados y ahumados.....	1	1	1 $\frac{1}{8}$	2
Idem escabechados en barriles.....	1	1	2	3
Pielas curtidas y charoladas.....	1	1	1 $\frac{1}{2}$	2
Idem frescas ó saladas.....	2	3	3	4
Pimienta molida en cajas ó sacos.....	1 $\frac{1}{2}$	1	1 $\frac{1}{2}$	2
Pimentón id. id. id.....	1 $\frac{1}{2}$	1	1 $\frac{1}{2}$	2
Productos químicos en barriles.....	1 $\frac{1}{2}$	1	1 $\frac{1}{4}$	2
Raíces tintóreas y medicinales, en fardos.....	2	2	3	4
Resinas sólidas en barriles ó sacos.....	1 $\frac{1}{2}$	1	1 $\frac{1}{2}$	2
Rubia en polvo en sacos.....	1	1 $\frac{1}{2}$	2	3
Idem en rama.....	2	3	4	5
Sal común.....	1 $\frac{1}{2}$	1	1 $\frac{1}{2}$	2
Schiste en barriles.....	2	3	4	5
Sebo.....	1	1 $\frac{1}{2}$	2	3
Sésamos.....	1 $\frac{1}{2}$	2	2 $\frac{1}{2}$	3
Semillas en sacos.....	1 $\frac{1}{2}$	1	1 $\frac{1}{2}$	2
Sidra.....	1 $\frac{1}{2}$	2	2 $\frac{1}{2}$	3
Tabaco en hoja en barriles.....	1 $\frac{1}{2}$	2	3	4
Tierras para industria á granel.....	1	2	3	4
Trapos en fardos.....	1	2	3	4
Trigos.....	1 $\frac{1}{2}$	1	1 $\frac{1}{2}$	2
Vinagres en barriles.....	1 $\frac{1}{2}$	2	2 $\frac{1}{2}$	3
Vinos en barriles.....	1 $\frac{1}{2}$	2	2 $\frac{1}{2}$	3
Yeso cocido á granel.....	2	4	6	8
Idem id. en sacos.....	1	2	3	4

Dispone el art. 148 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, que «las Empresas no son responsables de las mermas naturales de las mercancías cuando no excedan de las proporciones ordinarias ni puedan atribuirse á dolo ó incuria».

Para que la responsabilidad del porteador quede á cubierto por las mermas de ruta, es necesario sean reconocidas tales á la llegada de la cosa transportada. Alguna Compañía ha pretendido hacer considerar como mermas de ruta las que no eran tales; supongamos que una expedición de vino recorre 200 kilómetros, y en su destino se nota una merma total inferior á un 2 por 100, pero que en un solo bocoy de los que forman parte de la remesa, existe una merma de 40 litros: ¿podrá considerarse esta merma como natural? De ningún modo; y en nuestro concepto, la Empresa será responsable de ella.

En multitud de tarifas aparece una condición en la que se expresa que la Compañía no responde de las mermas ni averías de ruta.

Esta condición no pone de ningún modo á cubierto la responsabilidad de las Compañías, puesto que el art. 372 del Código de Comercio dispone que «la valuación de los efectos que el porteador deba pagar en caso de pérdida ó extravío, se determinará con arreglo á lo declarado en la carta de porte; sin admitir al cargador pruebas sobre que entre el género que en ella declaró había objetos de mayor valor y dinero y metálico».

En la tasación de los objetos perdidos puede ocurrir que el remitente haya ó no declarado su valor. En el primer caso, debe el porteador satisfacer la cantidad declarada, á menos que la declaración sea falsa, y en esta circunstancia á él toca probarlo. En el segundo caso, toca al cargador ó consignatario probar fehacientemente el valor de lo perdido, por medio de facturas ú otros documentos, ó presentando sus libros de comercio, ya que según los artículos 34, 46, 48 y 148 del Código de Comercio español, y 12, 13 y 14 del Código de Comercio francés, los libros que reúnen los requisitos ordenados por la ley hacen fe en justicia.

A pesar de lo dicho en distintas ocasiones, los Tribunales franceses no han considerado como prueba suficiente para justificar el valor de un objeto perdido el consignado en los li-

bros de comercio. Entre otros podremos citar el siguiente caso:

Los hermanos Jouanne habían facturado una caja de peso 1.500 kilogramos, declarándola «manufacturas de oro.» Dicha caja fué robada, y los remitentes reclamaron 4.691 francos, valor de la misma, exhibiendo sus libros de comercio, en los que figuraba dicho valor; pero el Tribunal no admitió esta prueba haciendo constar en su sentencia que:

«Considerando que los hermanos Jouanne no justifican suficientemente el valor de los objetos que contenía dicha caja, y que no lo declararon al efectuar la expedición y á falta de esta declaración, arbitrando este valor á la cantidad de 2.000 francos...»

He aquí lo que dispone el art. 147 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, al tratar de la pérdida de una expedición que haya viajado por las líneas de más de una Empresa:

«En caso de pérdida ó avería de los objetos transportados, no podrá la Empresa primeramente encargada de su conducción reclamar contra las que la sucedan en el transporte, si no prueba que se los entregó en buen estado. Se consideran todas las Compañías de ferrocarriles ligadas entre sí sin solución de continuidad, como una sola para todos los efectos de contratación en materia de transportes.»

Por otra parte, la sentencia del Tribunal Supremo, de fecha de 4 de Abril de 1873, ha venido á establecer lo siguiente:—Considerando que la cuestión debatida en estos autos tiene por objeto determinar la responsabilidad en que haya incurrido la Empresa del ferrocarril de Tudela á Bilbao, encargándose de un caja de mercaderías que en la estación de Miranda le fué entregada por la Empresa del Norte, cuya cuestión debe resolverse por las prescripciones contenidas en el Reglamento de 8 de Julio de 1859:—Considerando que, según los artículos 108 y 110 del citado Reglamento, la entrega que se verifica en el local designado á los encargados de la Empresa para recibir los efectos que deben transportarse, se tiene por bien hecha y legalmente realizada; y que la responsabilidad de las Empresas respecto á las entregas de que hace mérito el artículo anterior, comienza desde el momento en que se ha hecho cargo de ellas en el local destinado á recibirlas; aunque el encargado de este

servicio no haya tomado la correspondiente razón en los libros de registro:—Considerando que el talón á que se refiere el artículo 109 en su último párrafo, la Empresa encargada debe entregar al remitente, en su defecto, la hoja de expediciones á que alude el art. 121; son títulos legales en que el remitente ó la Empresa subrogada en su lugar, como en el caso de autos, sucede, funda su derecho para exigir de la Empresa encargada de la remisión de las mercaderías la responsabilidad que por los artículos 108 y 110 antes citados, combinados con el 139, la imponen en caso de deterioro ó sustracción de las mismas, ya provenga el daño de sus empleados ó de extraños que concurren á sus oficinas:—Considerando que, aun cuando el art. 141 previene que en caso de pérdida ó avería de los efectos transportados no podrá la Empresa primeramente encargada de su conducción reclamar contra las que le sucedan en el transporte si no prueba que se los entregó en buen estado; como que de la hoja de expediciones que obra en autos consta que la Empresa del Norte entregó á la de Tudela á Bilbao la caja que A. Garcia emitía desde Beasain á Zaragoza, consignada B. Lastosa, expresándose peso, objetos contenidos y precio del transporte, según se previene en el citado art. 109, es indudable que la Empresa del Norte tiene título legal para pedir y derecho á exigir que la de Tudela á Bilbao le abone, no sólo el importe de la caja en cuestión, sino también los daños y perjuicios por su culpa ocasionados, así como aquélla lo ha hecho al remitente; y la Sala sentenciadora, al absolver de la demanda, ha infringido los artículos 108 y 110 del Reglamento de 8 de Junio de 1859, que establecen las condiciones del contrato y las obligaciones y derechos que del mismo se derivan, citados á este propósito en el recurso:—Considerando además que habiendo convenido las partes en los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica, que la caja de que se trata fué la misma que en la estación de Miranda se entregó por la Empresa recurrente á la recurrida, y que la entregada por la última en Zaragoza á B. Lastosa era distinta de aquélla; al suponer la Sala sentenciadora que no estaba probada esa circunstancia, ha traspasado indudablemente los límites dentro de los cuales las partes habían encerrado la cuestión litigio-

sa, infringiendo, por lo tanto, la ley 16, título 22, Partida 3.^a citada en este concepto, según la cual, la sentencia ha de guardar perfecta congruencia con la demanda y las excepciones propuestas por la parte demandada;—Y considerando que casada la sentencia contra la cual, se recurre por los motivos indicados, no hay necesidad de ocuparse de los demás que se alegan:—Fallamos que debemos declarar y declaramos *haber lugar* al recurso de casación interpuesto por la Compañía de los ferrocarriles del Norte contra la sentencia que en 1.º de Diciembre de 1871 dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos; y en su consecuencia, casamos y anulamos dicha sentencia; y mandamos se libre orden á la referida Audiencia para que remita los autos á los efectos que haya lugar.»

Con objeto de evitar pleitos como el que motivó la anterior sentencia, las Compañías han formado contratos que marcan concretamente la responsabilidad que á cada una de ellas incumbe en el tráfico combinado.

Una vez tasado el valor de los objetos perdidos, é indemnizado su consignatario, puede ocurrir que aquéllos sean hallados. En este caso, dispone el Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, en su art. 152, lo siguiente:

«Si el dueño de bultos ó paquetes momentáneamente extraviados hubiese sido indemnizado de su pérdida, podrá la Empresa, cuando fueren recobrados, citarle para presenciar su apertura; y hecha su entrega, recobrará la cantidad que satisfizo, abonando los daños y perjuicios por el retraso.—Si del reconocimiento de los efectos resultare un fraude cometido por el dueño en sus declaraciones, la Empresa tendrá á su vez derecho al resarcimiento de daños y perjuicios, debiendo dar conocimiento del hecho á los Tribunales de justicia.»

Los expedientes por faltas se forman por la queja producida por el consignatario ó en virtud del parte dado por la estación de destino.

Para su tramitación se piden datos á la estación de destino para saber si la expedición debía recibirse en vagón completo ó precintado; si al proceder á la descarga se notó la falta y se procedió al levantamiento de la correspondiente acta. Se piden datos á la estación de salida ó á la transmisión y Compañía

cedente, según que la expedición sea local ó combinada, con objeto de conocer si fué entregada la partida en su debido tiempo y para averiguar poco más ó menos dónde sufrió la pérdida.

Se expide una circular á todas las estaciones de la Compañía con objeto de averiguar el paradero de la expedición, haciendo otro tanto la Compañía cedente si cree que en sus líneas se nota la pérdida.

Sabido á quien pertenece la responsabilidad y conocido por el acta de reconocimiento y tasación pericial el importe de los daños y perjuicios causados, se trata de llegar á un acuerdo con el interesado.

Si la falta procede de una Compañía combinada, se piden instrucciones á la cedente para el arreglo del asunto.

Recibidas las instrucciones pedidas, se termina el expediente satisfaciendo al interesado el importe de la transacción, ó de los daños y perjuicios si aquélla no es posible, sin separarse nunca de las instrucciones recibidas; y en caso de contestaciones, pasa el asunto al Tribunal competente, encargándose éste de darle la solución debida (1).

(1) Foyá, *Manual del contrato de transporte*.